

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°204- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 27 de mayo de 2022

VISTO:

Expediente N°202025051, de 09/12/2020; Resolución Gerencial N°8807-2019-MPHCO-GT, de 25/09/2019; Resolución Gerencial N°3440-2020-MPHCO-GT, de 27/02/2020; Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT, de 22/12/2020. Expediente N°201925793, de fecha 12/07/2019. INFORME N°1104-2019-SGCTTP-GT-MPHCO, de fecha 02/09/2019. Informe N°1247-2020-MPHCO-GT-SGCTTP, de 14/12/2020. CARTA N°081-2022-MPHCO-GT-SGCTTP-AE/LNGM, de 16/02/2022. Informe N°314-2022-MPHCO-GT-SGCTTP, de 16/02/2022; Proveído N°064-2022-MPHCO-GT, de 21/02/2022; Informe Legal N°389-2022-MPHCO-GAJ, Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM, de 03/05/2022 CONSTANCIA N°00843-2022-MPHCO-GSG/SGTD, de 13/05/2022; Expediente N°202217691, de 12/05/2022; Memorandum N°362-2022-MPHCO-GM, de 16/05/2022 e Informe Legal N°474-2022-MPHCO-GAJ, de 25/05/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N°8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N°8125-2009 DEL SANTA.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando

son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

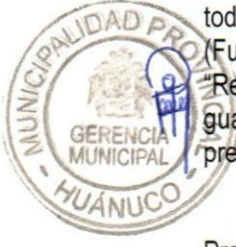
Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de Nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSC; el numeral 8.1.(Definición) La Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar



todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. 8.2 (Funciones de la secretaria técnica) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSC; indica, en su literal a), "Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...).



Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, Mediante, Expediente N°201925793, de 12/07/2019, el Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOHA S.R.L.", solicita la concesión de ruta y paradero de embarque y desembarque nocturno, motivo por el cual adjunta el Estudio de Factibilidad del Mercado, Padrón de Flota Vehicular, entre otros.

Que, mediante Resolución Gerencial N°8807-2019-MPHCO-GT, de fecha 25/09/2019, la Gerencia de Transportes ha resuelto; ARTÍCULO 1°.- OTORGAR LA CONCESIÓN DE RUTA A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS, AUTORIZADOS Y REGISTRADOS a la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", identificado con R.U.C. N°20604807566, para prestar servicio de transportes público de pasajeros en automóviles de turno NOCTURNO; cuyo RECORRIDO señala: INICIO.- Unguymaran - Vichaycoto - Andabamba - Yanag - Puente Colpa Baja - Puente Huancachupa - Choza de Tarzán - Av. Universitaria - Ovalo de Cayhuayna - Puente Huallaga - Av. Esteban Pavletich - Via Colectora - Fonavi II - Jancao - La Esperanza - San Andrés - Limonpampa. RETORNO. - Limonpampa - San Andrés - La Esperanza - Via Regional - Puente Pavletich - Jr. 14 de Agosto - Jr. Dos de Mayo - Jr. Aguilar - Jr. Huallayco - Jr. Tarapacá - Jr. Dos de Mayo, Jr. Viña del Río - Puente Daniel Alomía Robles - Jr. Heraclio Tapia - Av. Universitaria - Ovalo de Cayhuayna - Choza de Tarzán - Puente Huancachupa - Puente Colpa Baja - Yanag - Andabamba - Vichaycoto y Unguymaran; por el periodo de seis años (06) años, vigente desde el 23 de Septiembre del 2019, con vencimiento el 23 de Septiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER las características del servicio acorde al siguiente detalle: Horario de Servicio: De 22:00 a 5:59 Horas, Frecuencia: 5 minutos de intervalo entre cada vehículo, Distancia de Recorrido (Ida y Vuelta): 28 Kilómetros; Tiempo de Recorrido (Ida y



Vuelta): 1 hora 40 minutos. ARTÍCULO 30-APROBAR el Padrón de Flota Vehicular de la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", identificado con R.U.C. N°20604807566, en un total de QUINCE (15) unidades, identificados con números de placa, acorde al siguiente detalle: 1) A2G-337 2) W27-3773) AOE-1864) W2N-028 5) AZH-5376) B7V-1747) FIL-6568) AQE-389 9) WID-112 10) W3L-278 11) A6R-088 12) A5L-012 13) AM5-554 14) D7C-041 15) W2J-047. En este mismo orden, EXHORTAR a los propietarios y/o conductores de los vehículos autorizados en la presente resolución, portar en forma permanente y obligatoria la Autorización de Circulación, Certificado Municipal de Operatividad Vehicular (los mismos que se otorgaron previo pago por derecho de trámite, verificación del cumplimiento de requisitos establecidos y levantamiento de observaciones detalladas) y documentos diversos exigidos por Ley. Asimismo, cumplir los lineamientos de identificación vehicular vigentes, manteniendo la higiene y un buen trato de usuario. ARTÍCULO 4°. - Que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ordenanza Municipal N°008-2018 y Ordenanza Municipal N°005-2019 respectivamente y a las demás leyes de la materia. ARTÍCULO 5°. - EXHORTAR que la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de las Sub Gerencias correspondientes, en coordinación con la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, de acuerdo a normas vigentes. ARTICULO 6°, TRANSCRIBIR la presente resolución a la empresa, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huánuco.



Que, mediante Resolución Gerencial N°3440-2020-MPHCO-GT, de fecha 27/02/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR LA ZONA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PAJAJEROS a la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", en el Jr. Aguilar cuadra cuatro (4) a diez (10) metros de la intersección con el Jr. Huallayco, lado izquierdo, a no más de 20 centímetros del borde de la acera y paralelo de la misma, en un espacio de cinco (05) metros lineales para el estacionamiento de un solo vehículo, durante un máximo de 05 minutos de permanencia en el horario de 22:00 pm - 05:59 am horas. La autorización será por el periodo de un año, con fecha de vencimiento el 19 de febrero del 2021; Concordante al periodo de vigencia a la autorización de concesión de ruta; quedando prohibido el estacionamiento de mayor cantidad de vehículos fuera de los espacios autorizados. ARTÍCULO 2°. - EL GOCE DE LA AUTORIZACIÓN, será únicamente para los vehículos que se encuentren dentro del "Padrón de Flota vehicular, quedando prohibido el estacionamiento de vehículos que no se encuentran incrementadas conforme a las normas. ARTICULO 3°, - ESTABLECER que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial, dará lugar a las sanciones correspondientes a la Persona Jurídica, en caso de reincidencia se procederá a la revocación de la presente autorización. ARTICULO 4° DISPONER, que la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte público, en coordinación con la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes. ARTICULO 5° TRANSCRIBIR la presente resolución a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

Que, mediante Expediente N°202025051, de 09/12/2020, la empresa administrada "Turismo Señor de Ayancocha S.R.L.", debidamente representado por su Gerente General, Gyn Muñoz Carbajal, solicitó la rectificación al advertir un error material en la Resolución Gerencial N°8807-2019-MPHCO-GT de 25/09/2019.

Que, Mediante Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT, de 22/12/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 10.- RECTIFICAR, el error material contenido en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N°8807-2019-MPHCO-GT de fecha 25 de Septiembre del 2019, respecto a las características del servicio y el horario, en el cual: DICE: SEGUNDO.- ESTABLECER las características del servicio acorde al siguiente detalle: HORARIO DE SERVICIO: de 22:00 – 5:59 HORAS: FRECUENCIA: 5 MINUTOS DE INTERVALO ENTRE CADA VEHÍCULO; DISTANCIA DE RECORRIDO (IDA Y VUELTA):



28 KILOMETROS; TIEMPO DE RECORRIDO (IDA Y VUELTA) 1 HORA 40 MINUTOS; DEBE DECIR: ESTABLECER, las características del servicio acorde al siguiente detalle: HORARIO DE SERVICIO: de 06:00 am - 21:59 pm HORAS; FRECUENCIA: 5 MINUTOS DE INTERVALO ENTRE CADA VEHÍCULO; DISTANCIA DE RECORRIDO (IDA Y VUELTA): 28 KILOMETROS; TIEMPO DE RECORRIDO (IDA Y VUELTA): 1 HORA 40 MINUTOS; ARTÍCULO 2°- PRECISAR, que los demás extremos de la Resolución Gerencial N°8807-2019MPHCO-GT de 25 de Septiembre del 2019, quedan subsistentes. ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR la presente resolución a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

Que, mediante Carta N°081-2022-MPHCO-GTISGCTTP-AE/LNGM, de 16/02/2022, la Abogada contratada por servicios no personales, advierte que el administrado solicita la rectificación del error material en el horario de prestación de servicio, en el que hizo incurrir en error al personal de cargo de ese entonces, obteniendo la expedición de la Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT.



Que, mediante Proveído N°064-2022-MPHCO-GT, de 21/02/2022, la Gerencia de Transportes, solicita la Opinión Legal respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de la Resolución Gerencial N°7930 2020-MPHCO/GT de 27/02/2020, para lo cual remite todos los actuados para el pronunciamiento legal en mérito a sus atribuciones.

Que, mediante Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM, de fecha 03/05/2022, en atención al Informe Legal N°389-2022-MPHCO-GAJ, del 27/04/2022, se resuelve; Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, de la Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT, de fecha 22/12/2020; otorgado a favor de la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", en el cual se resuelve RECTIFICAR, el error material contenido en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N°8807-209-MPHCO-GPDE, de fecha 25 de Septiembre del 2019, respecto a la concesión de ruta en el horario nocturno; ello de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115° y 2139 de la Ley N°27444 y por las presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2) y 5) del Artículo 3o del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (...); Artículo Segundo.- NOTIFICAR al administrado, Sr. Gyn Muñoz Carbajal, con domicilio real en el AA.HH Corazón de Jesús, Mz. A, Lote 09 - Distrito, Provincia y Región de Huánuco, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA SRL, para el ejercicio de su derecho a la defensa y aporte los medios de prueba necesarios que consideren pertinentes, para lo cual deben acreditar su legitimidad para obrar, adjuntado su personería jurídica y poder vigente, conforme lo regula el Artículo 64o del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; OTORGANDOLE, en un plazo de cinco (05) días hábiles, los mismos que serán computados, desde el día siguiente de su notificación. Artículo Tercero. - DISPONER a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Huánuco Artículo Cuarto. - TRANSCRIBIR a la Gerencia de Transportes la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

Que, mediante Constancia N°00843-2022-MPHCO-GSG/SGTD, de 13/05/2022, la Subgerencia de Trámite Documentario, precisa que; revisada la Base de Datos del Sistema Informático de Trámite Documentario, el administrado Gyn Muñoz Carbajal, ha presentado cada un expediente a través de mesa de partes, solicitando la nulidad de oficio seguido en contra de la Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM de fecha 03/05/2022.

Que, mediante Expediente N°202217691, de fecha 12/05/2022, el administrado Gyn Muñoz Carbajal, presenta descargo contra la Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM; de fecha 03/05/2022, solicitando la nulidad de oficio seguido en contra de la Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM, de fecha 03/05/2022.



Que, mediante Proveído N°342-2022-MPHCO/GT, de 13/05/2022, el Gerente de Transportes opina derivar los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM, de fecha 23 de noviembre del 2021, para proceder de corresponder en conformidad al Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.



Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una entidad, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio, la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como "El Principio que implica esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado". Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo si están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N°09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N°012 2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N°020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126o, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT, de fecha 22/12/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213o del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

Que, mediante Informe Legal N°474-2022-MPHCO-GAJ, de 25/05/2022; "Cabe precisar qué; el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento y al Derecho de Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; advirtiéndose haber sido notificado con la Resolución Gerencial N° 162-2022-MPHCO-GM, de fecha 03/05/2022, que da inicio al procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, al administrado Gyn Muñoz Carbajal, Gerente de la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L." en su domicilio real ubicado en el AA.HH Corazón de Jesús Mz. A, Lote 09 - Distrito, Provincia y Región de Huánuco; el mismo que, en ejercicio de su Derecho de Defensa ha presentado su descargo correspondiente a través del Expediente No 202217691, del 12/05/2022; solicitando la Nulidad de la Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM, de fecha 03/05/2022. Bajo lo precisado, de la evaluación de oficio del Expediente Administrativo que contiene el descargo presentado por el administrado con Expediente No 202217691, del 12/05/2022; y, al amparo del Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo No 016-2009 MTC; se advierte



que mediante Resolución Gerencial N°8807-2019-MPHCO-GT, de fecha 25/09/2019, la Gerencia de Transportes ha resuelto; ARTÍCULO 1º- OTORGAR LA CONCESIÓN DE RUTA A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS, AUTORIZADOS Y REGISTRADOS a la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", identificado con R.U.C. N° 20604807566, para prestar servicio de transportes público de pasajeros en automóviles de turno NOCTURNO; cuyo RECORRIDO señala: INICIO. Unguymaran - Vichaycoto - Andabamba - Yanag - Puente Colpa Baja - Puente Huancachupa-Choza de Tarzán - Av. Universitaria - Ovalo de Cayhuayna - Puente Huallaga - Av. Esteban Pavletich - Vía Colectora - Fonavi || - Jancao - La Esperanza - San Andrés - Limonpampa. RETORNO.- Limonpampa - San Andrés - La Esperanza - Vía Regional - Puente Pavletich - Jr. 14 de Agosto - Jr. Dos de Mayo - Jr. Aguilar - Jr. Huallayco - Jr. Tarapacá - Jr. Dos de Mayo, Jr. Viña del Río - Puente Daniel Alomía Robles - Jr. Heraclio Tapia - Av. Universitaria - Ovalo de Cayhuayna - Choza de Tarzán - Puente Huancachupa - Puente Colpa Baja - Yanag - Andabamba - Vichaycoto y Unguymaran; por el periodo de seis años (06) años, vigente desde el 23 de Septiembre del 2019, con vencimiento el 23 de Septiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...); con Expediente No 202025051, de fecha 09/12/2020, la empresa administrada solicitó la rectificación al advertir un error material en la mencionada resolución, es por ello que, mediante Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT, de fecha 22/12/2020, se resolvió RECTIFICAR el error material contenido en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N°8807-2019-MPHCO-GT, respecto a las características del servicio y el horario, si bien es cierto que, la Administración Pública cuenta con la potestad Rectificadora, no obstante, algunos actos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, de oficio o a solicitud de los administrados; en el presente caso, al proceder a la rectificación del artículo segundo de la Resolución Gerencial N°8807-2019 MPHCO-GT, de fecha 22/12/2020, se ha vulnerado el contenido esencial de la decisión ya adoptada, pues la Resolución materia de inicio de Nulidad rectificó el error en el horario, del nocturno por el cual fue concedido al diurno y esto está contraviniendo lo regulado en la Ordenanza Municipal N°005-2019-MPHCO, publicado el 11 de Abril del 2019, en el cual se establece en su artículo 190 "Suspender de forma temporal, el otorgamiento de nuevas concesiones, modificaciones y ampliaciones de ruta en las vías saturadas en el artículo 5o de la presente ordenanza, con excepción del servicio especial nocturno, el presente dispositivo no tendrá el alcance a los concesionarios que obtuvieron sus autorizaciones anteriores al 31 de Diciembre del 2018", en ese contexto, la Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO de fecha 22/12/2020; contiene causales de nulidad al contener un objeto o contenido contrario; el mismo que, es incompatible con la estructura de nuestro ordenamiento jurídico interno; esto es la Ordenanza Municipal N°005-2019-MPHCO, siendo impreciso, oscuro e imposible de realizar." Por lo tanto, conforme al Artículo 213°, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No 27444, faculta a la Autoridad que, ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto; bajo ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT, de fecha 22/12/2020; adolece de causales de nulidad, incurriendo en la existencia de vicios de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 39, numeral 2) (Objeto o Contenido) y numeral 5) (Procedimiento Regular), del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo proceder a declararse la Nulidad de Oficio del citado acto administrativo; ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213o, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°7930-2020 MPHCO-GT, de fecha 22/12/2020; otorgado a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L."; por cuanto, dicho acto administrativo contiene causales de vicios de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 5) del Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; ello en aplicación a las facultades conferidas por el Artículo 11° y 213° de la Ley N°27444; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. - SE DECLARE SUBSISTENTE, en todos sus extremos el contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°8807-2019-MPHCO-GT, de 25/09/2019, la Gerencia de Transportes ha resuelto; ARTÍCULO 1º-OTORGAR LA CONCESIÓN DE RUTA A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS,



AUTORIZADOS Y REGISTRADOS a la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", identificado con R.U.C. N°20604807566, para prestar servicio de transportes público de pasajeros en automóviles de turno NOCTURNO; cuyo RECORRIDO señala: INICIO.- Unguymaran – Vichaycoto - Andabamba - Yanag – Puente Colpa Baja - Puente Huancachupa - Chozo de Tarzán - Av. Universitaria - Óvalo de Cayhuayna - Puente Huallaga - Av. Esteban Pavletich - Vía Colectora - Fonavi || - Jancao - La Esperanza - San Andrés - Limonpampa. RETORNO.- Limonpampa - San Andrés - La Esperanza - Vía Regional - Puente Pavletich - Jr. 14 de Agosto - Jr. Dos de Mayo - Jr. Aguilar - Jr. Huallayco - Jr. Tarapacá - Jr. Dos de Mayo, Jr. Viña del Río - Puente Daniel Alomia Robles – Jr. Heraclio Tapia - Av. Universitaria - Ovalo de Cayhuayna - Chozo de Tarzán - Puente Huancachupa - Puente Colpa Baja - Yanag - Andabamba - Vichaycoto y Unguymaran; por el periodo de seis años (06) años, vigente desde el 23 de Septiembre del 2019, con vencimiento el 23 de Septiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER las características del servicio acorde al siguiente detalle: Horario de Servicio: De 22:00 a 5:59 Horas, Frecuencia: 5 minutos de intervalo entre cada vehículo, Distancia de Recorrido (Ida y Vuelta): 28 Kilómetros; Tiempo de Recorrido (Ida y Vuelta): 1 hora 40 minutos. ARTÍCULO 30.- APROBAR el Padrón de Flota Vehicular de la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", identificado con R.U.C. N°20604807566, en un total de QUINCE (15) unidades, identificados con números de placa, acorde al siguiente detalle: 1) A2G-3372) W27-3773) AOE-186 4) W2N 028 5) AZH-5376) B7V-1747) FIL-6568) AQE-389 9) WID-112 10) W3L-278 11) A6R-088 12) A5L-012 13) AM5-554 14) D7C-041 15) W2J-047. En este mismo orden, EXHORTAR a los propietarios y/o conductores de los vehículos autorizados en la presente resolución, portar en forma permanente y obligatoria la Autorización de Circulación, Certificado Municipal de Operatividad Vehicular (los mismos que se otorgaron previo pago por derecho de trámite, verificación del cumplimiento de requisitos establecidos y levantamiento de observaciones detalladas) y documentos diversos exigidos por Ley. Asimismo, cumplir los lineamientos de identificación vehicular vigentes, manteniendo la higiene y un buen trato de usuario. ARTÍCULO 4°.- Que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ordenanza Municipal N°008-2018 y Ordenanza Municipal N°005-2019 respectivamente y a las demás leyes de la materia. ARTÍCULO 5°.- EXHORTAR que la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de las Sub Gerencias correspondientes, en coordinación con la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, de acuerdo a normas vigentes. ARTÍCULO 6°.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la empresa, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huánuco, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo a la Resolución Gerencial N°162-2022-MPHCO-GM, de fecha 03/05/2022; realizado por el administrado Gyn Muñoz Carbajal, Gerente de la Empresa de Transporte "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L." a través de los Expedientes No 202217691, de fecha 12/05/2022.

Artículo Cuarto. - SE EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO Y SE DERIVE, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD y PROCEDA en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 – inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de los actos administrativos, que ha generado la nulidad de la Resolución Gerencial N°7930-2020-MPHCO-GT, de 22/12/2020; otorgado a favor de la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L."

Artículo Quinto. -RECOMENDAR, a la Gerencia de Transportes, adoptar las acciones de control permanente respecto a los Informes Técnicos de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte público, destinados a la formulación de criterios uniformes para la resolución de concesiones de ruta,

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 10 de 10

autorizaciones de paradero y rectificaciones, salvaguardando los intereses y seguridad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, **bajo responsabilidad.**

Artículo Sexto. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Séptimo. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Artículo Octavo. – NOTIFICAR, al Sr. Gyn Muñoz Carbajal, con domicilio real en el AA. HH Corazón de Jesús Mz. A, Lote 09 - Distrito, Provincia y Región de Huánuco, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "TURISMO SEÑOR DE AYANCOCHA S.R.L.", la presente Resolución Gerencial; a la Gerencia de Transporte y/o demás Áreas competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO